



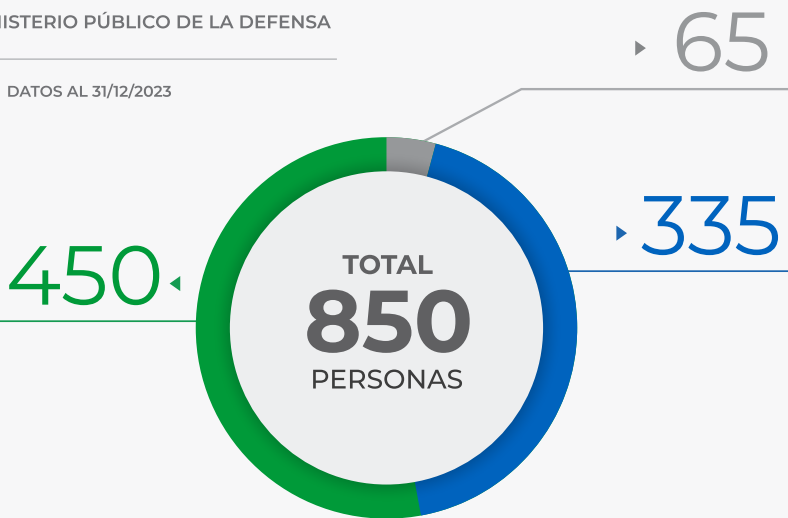
En esta edición te presentamos los principales datos que surgen de la memoria anual y te mostramos la continuidad de las políticas públicas a partir de noticias relacionadas a la defensa de derechos y la persecución penal.

## 2023 ¿Quiénes conforman el Ministerio Público?

- PROCURACIÓN GENERAL
- MINISTERIO PÚBLICO FISCAL
- MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA



DATOS AL 31/12/2023



VARONES

32,12%



MUJERES

67,88%

### EN NÚMEROS

2023

#### Procuración General en el Consejo de la Magistratura

19 ▶ FUNCIONARIOS DESIGNADOS

05 ▶ CONCURSOS DESIERTOS

36 ▶ EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS

31 ▶ DESESTIMACIONES

02 ▶ DERIVACIONES A AUDITOR

02 ▶ SANCIONES DE SUSPENSIÓN

01 ▶ INSTRUCCIÓN SUMARIAL

### ▶ EN 2024



NOTICIA



NOTICIA

#### CONVOCATORIAS ABIERTAS

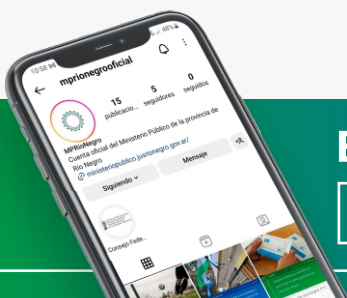
BARILOCHE Defensor/a adj. MARC

BARILOCHE Fiscal adjunto/a

EL BOLSÓN Fiscal

VILLA REGINA Def. menores e inc.

VER MÁS



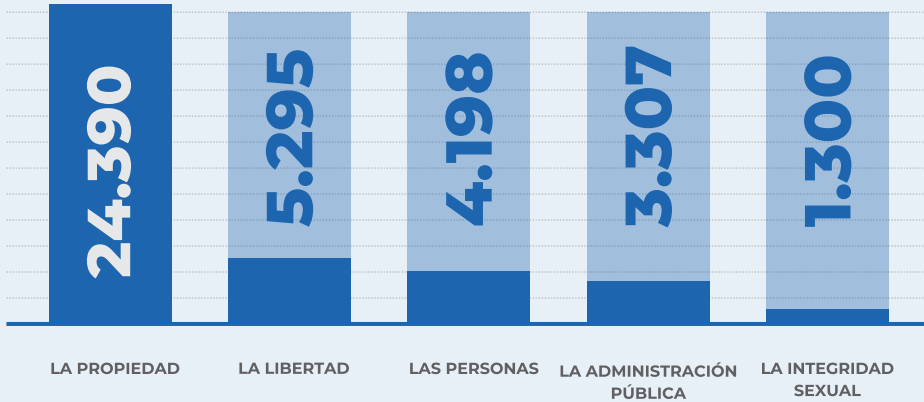
## BUSCANOS EN INSTAGRAM

NOVEDAD



### Los delitos más denunciados

2023



### EN 2023

CRECIÓ LA CANTIDAD DE DELITOS DENUNCIADOS

#### LEGAJOS CREADOS

Año	Cantidad
2022	36.929
2023	40.842

#### PATRIMONIO

Año	Cantidad
2022	20.991
2023	24.390

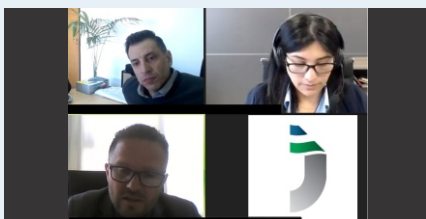
### Protección animal en números

Tanto la protección de la fauna autóctona como evitar el maltrato animal, generan un número creciente de causas que son investigadas por las fiscalías de la provincia y resultan cada vez más trascendentes para la sociedad, tendencia que se refleja también en los medios de comunicación. La crueldad animal, la protección de la fauna y el abigeato son tres de las figuras legales que pueden ser sancionadas y componen las estadísticas delictivas.



### NOVEDADES EN REDES / MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

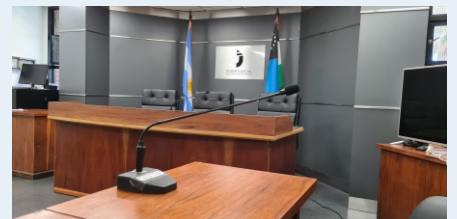
Imputación por falsificación de certificado médico



Avalancha Cerro López. Resultado preliminar de autopsia



Detienen a un docente acusado por abuso sexual





## 2023 Programa de extensión territorial

El programa permite brindar asesoramiento a pobladores parajes alejados que no cuentan con sedes del MPD. Las defensorías descentralizadas cumplen un rol fundamental recibiendo más de la mitad del total de las consultas.

### 10

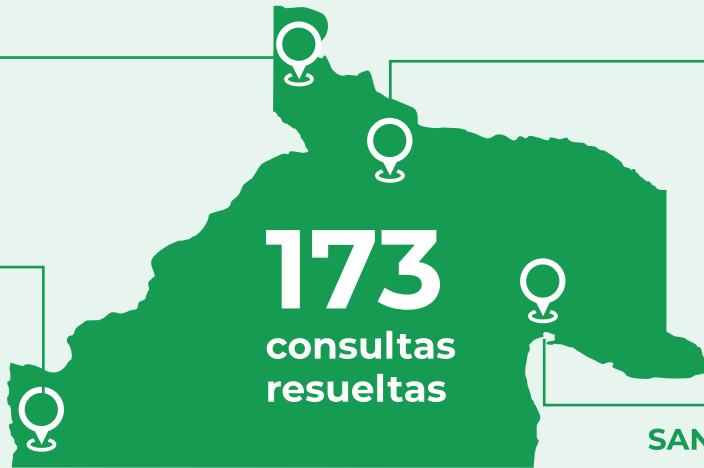
#### CATRIEL

PEÑAS BLANCAS

### 38

#### EL BOLSÓN

RÍO CHICO  
ÑORQUINCO  
MALLÍN AHOGADO  
EL FOYEL  
EL MANSO  
LOS REPOSOS  
CUESTA DEL TERNERO



### 45

#### VILLA REGINA

GODOY HUERGO  
CHICHINALES  
VALLE AZUL

### 10

#### SAN ANTONIO OESTE

RAMOS MEXÍA  
TRENETA  
YAMIHUÉ

**70** consultas más entre cabeceras y otras descentralizadas.

### Defensorías MARC

**2.792** ACUERDO TOTAL

ACUERDOS  
**3.367**

**575** ACUERDO PARCIAL

SIN ACUERDOS  
**1.481**

### Defensorías Penales

**5.832** INTERVENCIONES

PRIMERA C.J **1.441**

SEGUNDA C.J **2.704**

TERCERA C.J **821**

CUARTA C.J **866**

### NOVEDADES EN REDES / MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA

Conocer la condición de autista de su hijo logró acercar a la mamá y al papá en una mediación



Quiere cambiar su nombre un joven que se llama igual que su hermano mayor



Línea Sur. Acuerdan cuota alimentaria en mediación virtual





Compartimos a continuación los abstract de los dictámenes de Procuración General más relevantes del último bimestre.

**1) DICTAMEN 132/24 "NOGMI CONSULTORA S.R.L. C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (AGENCIA DE RECAUDACION TRIBUTARIA) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" (VI-31096-C-0000)**

La actora promovió demanda contenciosa administrativa persiguiendo el cobro de varias facturas, emitidas durante la relación contractual que la unió a la Provincia de Río Negro, con motivo de haber sido adjudicataria de una licitación pública para la contratación del servicio de verificación, fiscalización y determinación del impuesto de sellos y sobre los ingresos brutos. Mediante sentencia de fecha 13-02-20, se hizo lugar a la demanda y se condenó a la Provincia a abonar la suma de \$ 453.065,12 con más sus intereses desde la fecha en que se efectuara el reclamo (28-05-12).

En la etapa de ejecución de sentencia y con una liquidación aprobada con fecha 10-12-21, se impugnó la modalidad de pago, debido a la intención de la condenada de abonar con bonos. Esta situación motivó la intervención del STJ quien declaró la inconstitucionalidad del art. 6 de la Ley A 5429 y de los Decretos Provinciales Nros. 1646/21 y 1416/22 (Se. N° 77/23),

Presentada una nueva liquidación de las sumas adeudadas en la instancia de origen, dio lugar a una nueva impugnación y, en consecuencia, a otra incidencia.

La Cámara de Apelaciones, en fecha 03-11-23 por Presidencia, consideró aplicable a la deuda el anatocismo previsto en el art. 770 inc. c) del CCyC y aprobó el cálculo del monto a abonar efectuado por la parte actora. No obstante, el Auto Interlocutorio de la Cámara de Apelaciones de la Primera Circunscripción Judicial N° 2024-I-78 dejó sin efecto tal resolución, tras el recurso interpuesto por la parte demandada. Para así decidir, argumentó que la capitalización de intereses se encuentra limitada a las condiciones expresamente previstas por el ordenamiento y no pueden ser interpretadas de manera extensiva. Valoró entonces que, más allá de lo prescripto por el art. 23 CPA en orden a la exigencia de previsión presupuestaria y del compromiso asumido en tal sentido por la Provincia, no hubo un decreto tendiente a compeler la exigencia de la manda judicial, ni podía legítimamente sostenerse la constitución en mora, en tanto habían surgido una serie de eventos procesales -que detalla minuciosamente- que obstaculizaron su configuración.



Contra la resolución reseñada, los letrados de la actora interpusieron recurso de apelación por derecho propio y en su carácter de apoderados.

Esgrimen la violación del art. 23 del Código Procesal Administrativo, reglamentario del art. 55 de la Constitución Provincial y, en su consecuencia, del art. 770 inc. c) del CCyC. Plantean además la inconstitucionalidad de la prohibición de indexación prevista en el art. 7 de la Ley 23.928.

En lo que respecta al anatocismo, citan doctrina conforme a la cual la notificación por la que se corre vista de la liquidación o de su aprobación resulta suficiente para hacer nacer el derecho a capitalizar en la próxima oportunidad. Aseveran que lo resuelto implica la arbitraria abstención de aplicar el art. 770 inc. c) del CCyC. En cuanto a la inconstitucionalidad de la prohibición de indexación, sostienen que su inaplicabilidad al caso busca establecer una valorización adecuada del crédito incumplido, pues de lo contrario se vulneraría gravemente el principio de razonabilidad y el derecho de propiedad del reclamante. En apoyo de su posición, citan el fallo de la Corte bonaerense recaído en el precedente "Barrios, Héctor Francisco y otra c/Lascano, Sandra Beatriz y otra s/daños y perjuicios", del 17-04-24.

Finalmente, destacan que la prohibición de indexación no resulta inconstitucional por sí sino que, en el caso de autos, resulta sobreviniente. Para ello, calculan la evolución que hubiese tenido su crédito de aplicarse un sistema de actualización como el ius arancelario.

#### **DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL:**

Primeramente considera que el recurso no tiene chances de prosperar dado que el memorial de agravios no satisface los estándares de fundamentación adecuados en los términos del art. 286 del CPCyC. **Luego de un minucioso relevamiento fáctico de las actuaciones concluye que no se cumplen los requisitos previstos por la normativa (art. 770 inc. c del CCyC) para la procedencia de la capitalización de intereses; ya que es necesario que el Juez mande a pagar la suma resultante y se constituya en mora al obligado.** Sostiene también que el informe de la Secretaría de Financiamiento y Deuda Pública de fecha 07-12-21 (contenido en presentación del 27-12-21) que indicaba el tipo de títulos a entregar no tiene la relevancia que el actor pretende asignarle para que configure la orden de pago al Estado Provincial. En cuanto al planteo de inconstitucionalidad, alega que resulta improcedente en tanto no puede ser abordado en esta instancia recursiva.



Solicita por lo tanto el rechazo del recurso y la confirmación del resolutorio dictado por la Cámara de Apelaciones.

El STJ comparte el criterio rechazando finalmente el recurso interpuesto (Se. 102/24).

El dictamen hace referencia al Derecho a la Salud, constitucionalmente protegido, como así también a la relevancia del médico tratante.

De esta manera, expone que debe confirmarse la sentencia de amparo rechazando el recurso interpuesto por la Fiscalía de Estado.

El criterio no fue compartido por el Superior Tribunal de Justicia quien hace lugar al recurso interpuesto y revoca la sentencia de amparo en Se. 103/24 (STJRNS4).

## **2) DICTAMEN 149/24 "P.A.E. C/ INCLUIR SALUD Y MINISTERIO DE DESARROLLO HUMANO Y ARTICULACION SOLIDARIA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ AMPARO" (RO-03334-C-2023).**

De las actuaciones surge que la titular de Defensoría Oficial N° 10, María Belén Delucchi con el patrocinio letrado del Sr. Defensor Oficial Pablo Bustamante ambos en representación de la Sra. A.P. e interponen acción de amparo contra Incluir Salud y el Ministerio de Desarrollo Humano y Articulación Solidaria de la Provincia de Río Negro a los fines de obtener para los tres nietos de su representada la prestación de Acompañantes Terapéuticos para cada uno de ellos, destinados al "cuidado permanente tanto en sus hogares como en sus espacios de aprendizaje dentro de las instituciones escolares a las que asisten" en virtud de las discapacidades que presentan y las infructuosas tratativas realizadas desde la mencionada Defensoría. La petición se apoya en los respectivos certificados extendidos por una profesional de la salud donde indicara para S. un acompañante terapéutico por cinco (05) horas, para Á. un acompañante terapéutico por cuatro (04) horas y -con igual fecha- para P. un acompañante terapéutico por cuatro (04) horas, todos en horario escolar.



La Jueza de amparo Verónica I. Hernández hace lugar al mismo y ordena a Incluir Salud, al Ministerio de Salud Pública y a la Provincia de Río Negro proveer las prestaciones consistentes en acompañantes terapéuticos, asegurando el acceso a la educación y a la salud de los mismos, evitando que los adolescentes vean afectado aún más su progreso, en clara lesión de los derechos y garantías esenciales. Todo ello en el plazo de diez (10) días, bajo apercibimiento de imponer sanciones conminatorias. Asimismo, exhortó a la Provincia de Río Negro a fin de que mediante todos los Ministerios, Secretarías, Subsecretarías, Delegaciones, etc., arbitren los medios necesarios para cumplimentar en término la sentencia.

La magistrada consideró que de acuerdo a los certificados médicos acompañados P.D. y Á.M. necesitan acompañante terapéutico 4 horas por día mientras que S.T. requiere 5 horas, todos en horario escolar. Agregó que dichas constancias fueron objetadas por provenir de una médica generalista pero no impugnadas, por lo cual se presume que la necesidad de brindar la prestación se encuentra aceptada. Mencionó que si bien no existió negativa de parte de las requeridas, hubo demora e insuficiencia en el otorgamiento de las prestaciones en relación a la situación económica de la amparista, lo que torna imposible el pago y como consecuencia directa, la contratación de los prestadores cuya remuneración dista mucho de lo indicado por el nomenclador. Remarcó que el obligado a otorgar las prestaciones es Incluir Salud (Programa Federal) puesto que los adolescentes están afiliados. Agregó que frente a la situación de extrema gravedad denunciada por la amparista, los organismos del Estado Provincial deben brindar una respuesta que podrá consistir en el pago de los acompañantes terapéuticos o en el otorgamiento de la prestación, es decir "conseguir los acompañantes".

Precisó que de las diferentes audiencias de conciliación, surge que la amparista cumplió los requerimientos efectuados por los distintos organismos, pero nunca llegó a obtener la prestación, tratándose de tres adolescentes con graves patologías que no pueden acceder a la escuela por no contar con el apoyo necesario que se reclama.

Contra dicha sentencia recurre el apoderado de la Provincia de Río Negro quien solicita que se revoque el fallo impugnado, considerando que no existe rechazo o negativa a la petición formulada, ni una acción u omisión manifiestamente ilegal o arbitraria.

#### **DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL:**

El señor Procurador General opina que debe receptarse el recurso y revocar la sentencia impugnada, toda vez que no existió una conducta arbitraria por parte del Estado rionegrino que amerite la condena establecida. Sostiene que la cuestión a dilucidar es la necesidad de acompañante terapéutico para acceder al



derecho a la educación y si las requeridas han sido renuentes a acompañar dicho proceso afrontando los gastos, dejando fuera del análisis la asistencia en el ámbito privado (extraescolar).

Refiere que en atención a la complejidad del tema, la Jueza debió profundizar en el diagnóstico de A., S. y P., en lugar de ceñirse a la prescripción realizada por una profesional que livianamente prescribe respecto de la necesidad escolar de los jóvenes, sin que se evidencie un abordaje serio del tema. En ese marco, consideró que el fallo resulta contradictorio en cuanto reconoce que las requeridas no negaron la prestación, argumentando respecto de la demora e insuficiencia de las ofrecidas, lo cual obedeció mayoritariamente a la falta de cumplimiento de los requisitos administrativos por parte de la accionante y a su constante disconformidad ante las distintas soluciones propuestas. Agrega que la amparista pretende que se abone el 100% de lo presupuestado por las profesionales -no los valores reglamentariamente fijados más la ayuda ofrecida- y, por ende, resulta aplicable lo dicho por el STJ en cuanto a que la vía del amparo no es la adecuada para abordar cuestiones relacionadas con diferencias de criterios respecto a los valores reglamentariamente fijados por lo que la sentencia luce arbitraria, debido a la falta de motivación, de negativa de las autoridades requeridas y de existencia de un daño concreto, sumado a que no existió vulneración al derecho a la educación.

Considera que debió darse intervención al Ministerio de Educación desde un inicio, dado que conocía la realidad de A., S. y P. en el ámbito educativo abordado desde el equipo terapéutico. Añade que la institución educativa especial contaría con el apoyo y las herramientas necesarias para que los nietos de la amparista asistan a recibir educación sin necesidad de acompañantes terapéuticos particulares. Precisa que en la audiencia celebrada el 19-04-2024 la Secretaria del juzgado señaló que la exigencia de acompañante terapéutico viene de la institución educativa, mientras que el Director de la misma rechazó tal afirmación y aclaró que no existe prohibición en el ingreso de los jóvenes.

Puntualiza que el derecho a la educación no fue negado por la autoridad de aplicación en dicho ámbito y que ello se encuentra bajo la órbita del Ministerio de Educación y Derechos Humanos, quien fija los lineamientos para la inclusión de los alumnos/as con discapacidad en establecimientos educativos de nivel inicial, primario y medio.

Destaca que de los informes presentados por el Ministerio citado con posterioridad al fallo, surge la trayectoria escolar de los beneficiarios del amparo y los intentos por parte de la autoridad para que asistan a clases, encontrándose muchas veces con obstáculos provenientes de la voluntad negativa y falta de colaboración de la familia. Agrega que la sentencia es ajena a la realidad de los hechos e incongruente, puesto que de





manera constante Educación hizo saber que cuenta con profesionales especialmente preparados para la tarea de apoyo e inclusión.

Por último, entiende necesario que el S.T.J. inste a la conformación de un equipo interdisciplinario que pueda efectuar el seguimiento del caso y arribe a una solución para la situación que atraviesa la familia.

El STJ comparte el criterio en líneas generales y hace lugar al recurso revocando la sentencia de amparo (Se. 190/24)

**DICTAMEN 160/24 "INCIDENTE DE CADUCIDAD DE LA PERSONERIA JURIDICO POLITICA DEL PARTIDO "TODOS POR BARILOCHE" ENAUTOS: "PARTIDO TODOS POR BARILOCHE" S/ SOLICITA RECONOCIMIENTO (EXPTTE N° 532/2007/JEP) S/ APELACION" (VI-00045-O-2024)**

En las presentes actuaciones, Juez Electoral dicta sentencia teniendo por acreditado que el partido Todos por Bariloche ha incurrido en reiterados incumplimientos a las normas legales y partidarias vigentes, tanto en el orden institucional como en el patrimonial. Se reseña en el fallo el derrotero de dichos incumplimientos advertidos y de las respectivas intimaciones a regularizar la situación, cuyo origen se remonta al año 2012 en los autos principales, todo lo cual se detalla en extenso en este dictamen. A partir de allí se sucedieron -en los últimos 12 años- distintos informes e intimaciones tendientes a regularizar la situación, debidamente notificadas y todas ellas con la intervención del Ministerio Público lo que resultó infructuoso, manteniéndose en suspenso el incidente de caducidad a la espera de su cumplimiento no obstante la opinión y expresa petición del MPF respecto a llevar adelante la declaración de caducidad de la personería jurídico política del partido.

En ese marco, el señor Juez Electoral Provincial dicta entonces la Sentencia N° 0001/2024/JEP del 04.07.2024 en la cual se resolviera "*I. Decretar la caducidad de la personería jurídico-política del partido Todos por Bariloche y la cancelación de su inscripción como partido político en el registro de Partidos Políticos de la Secretaría Electoral Provincial, con fundamento en lo dispuesto por el art. 114 incs. c), d) y e) de la Ley O 2431, con los efectos y alcances del art. 113 del referido cuerpo normativo*".

En su memorial de agravios el Presidente del Partido Todos por Bariloche, reconoce inicialmente que su partido ha incurrido en diversos incumplimientos, a su entender de baja gravedad, siendo que no han dejado



de participar en ninguna situación electoral del ámbito municipal y considera que no han incurrido en irregularidades de orden patrimonial ni de una gravedad tal que amerite la sanción impuesta.

Sostiene que no resulta posible exigir a un partido municipal de muy baja envergadura, de participación política una vez cada cuatro años las mismas condiciones a partidos de mayor alcance y envergadura, siendo la sanción aplicada altamente excesiva en relación a la realidad.

Por otro lado alega que la cuestiones patrimoniales tratadas son cuestiones precluidas por referirse a circunstancias antiguas y que el mismo fallo da cuenta que el Partido ha participado en todas las ocasiones en las que hubo elecciones municipales, a excepción de las del año 2023 por cuanto participaría como parte de la Alianza con el partido PUL lo que finalmente no se efectivizó, no siendo habilitado por la JEM para presentarse. Expresa el recurrente que debe ponderarse la actitud de esfuerzo de participación armonizado con el propósito y la razón de existencia de los partidos políticos conforme lo destaca el art. 46 de la Ley 2431.

Respecto de la falta de acreditación de la correcta publicación de su Carta Orgánica Partidaria y de la aclaración o subsanación de las observaciones surgidas en cuanto la proclamación de autoridades partidarias, era imposible mediando el trámite del incidente de caducidad entendiendo que sería ilógico poner en movimiento la elecciones de autoridades partidarias y que resuelto ello, eventualmente se procedería a la cancelación de la inscripción el partido.

Por último, en referencia a la participación electoral sostiene que ha quedado acreditada la participación siempre que estuvieron habilitados para ello y que los fallos citados por el Juzgado Electoral han resuelto casos distintos a la realidad y participación que ha demostrado su agrupación. Finalmente, solicita que se STJ por vía de una medida de mejor proveer, considerando que la falencias que contiene el fallo impugnado son de menor envergadura, se intime a su corrección en un plazo de 30 días respecto del defecto de publicación y de la apertura de la cuenta bancaria, bajo apercibimiento de acreditar caducidad sin mas trámite.

#### **DICTAMEN PROCURADOR GENERAL SUBROGANTE FABRICIO BROGNA:**

Al exponer su criterio deja en claro que los partidos políticos han sido creados para desarrollar sus actividades dentro del régimen democrático y republicano, con pleno respeto y apego al régimen legal creado para regular su existencia y funcionamiento dentro de aquel sistema, lineamiento respetado en la sentencia impugnada. En este marco considera que el Juez de origen ha efectuado un impecable racconto de lo obrado



y fundando su decisorio en el andamiaje jurídico aplicable al caso, y en ese marco considera que los recurrentes minimizan los fundamentos del fallo dictado. Se resalta la del Fiscal Jefe Hernán Trejo quien sostuviera con acierto que "Si bien pareciera tener voluntad partidaria de estar a derecho frente a las intimaciones concretadas en el presente incidente, al momento de los hechos no ocurre lo mismo por cuanto continúa con los requerimientos intimados por Secretaría sin cumplir por parte de los apoderados del partido, los apoderados del partido, y esto sucede desde septiembre de 2012 desde septiembre de 2012. La resistencia puesta contra la caducidad solicitada se da mediante escritos estériles y no con acciones orientadas a cumplir con los requerimientos aunque sea en forma demorada", criterio con el que coincide la Procuración General.

Con expresa cita de la normativa electoral aplicable (Capítulos XV -artículo 104) y XVII (Presentación de Rendiciones de Ingresos y Egresos Anuales y Rendiciones de Campaña), da por acreditado el incumplimiento no obstante las sucesivas y reiteradas intimaciones debidamente notificadas.

Por último, refiere al pedido de una suerte nueva oportunidad para regularizar la situación solicitada por el recurrente quien solicita una nueva prórroga para dar cumplimiento. Oportunidad que –entiende– ha sido reiterada en los últimos 12 años, suspendiéndose incluso el trámite de caducidad a la espera de que así ocurra, siendo ello infructuoso.

El STJ mediante Sent. 227/24 comparte el criterio y confirma el fallo del Juez Electoral.

## SECRETARÍA JURÍDICA NRO. 3

### **AMPARO. APELACIÓN. VIVIENDA.**

**Dictamen N° 176/24 PG.**

**Causa: "S.M.C. EN REP. DE G.K.H. Y G.J.O. C/ IPPV, MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO Y MUNICIPALIDAD GENERAL ROCA S/ AMPARO (S.H.) (PPAL. 01307)" - Expte. RO-00065-C-2024.**

Intervención en el marco de los recursos de apelación deducidos por el apoderado de la Fiscalía de Estado y por el letrado de la Municipalidad de General Roca, respectivamente, contra el resolutorio que hizo lugar al amparo promovido y ordenó a las demandadas arbitrar los medios y medidas a su alcance a los fines de garantizar el acceso a una vivienda digna y en condiciones dignas de habitabilidad, debiendo presentar sus propuestas de solución en el plazo de 15 días, bajo apercibimiento de aplicar astreintes.



Al momento de dictaminar, se observó que asistía razón a los recurrentes en cuanto planteaban la improcedencia de la acción, en atención a que no se hallaban configurados los requisitos para su viabilidad.

Se indicó que, si bien al interponer la acción la amparista expresó que necesitaba en forma urgente una solución habitacional por encontrarse en situación de calle, esta acuciante condición habría sido superada en el mes de marzo del corriente año, cuando el grupo familiar consiguió un inmueble en locación, contando la actora con ingresos suficientes para afrontar el canon locativo.

Por otra parte, se sostuvo que no surgía acreditado un obrar arbitrario o ilegítimo por parte de las accionadas, en tanto demostraron haber asistido a la familia a través de diversas ayudas directas.

Así, el Procurador General Subrogante consideró -sin desconocer la postura que prodiga esta Procuración General respecto a temas tan sensibles como la salud, la discapacidad y la necesaria protección de los más débiles- que no existía mérito en el caso para excepcionar el tránsito por los carriles administrativos correspondientes, máxime cuando la requirente contaba ahora con la asistencia y asesoramiento de la Defensoría Oficial en orden a realizar las gestiones y trámites correspondientes en salvaguarda de sus derechos y los de sus hijos.

Propuso, en definitiva, hacer lugar a las apelaciones incoadas.

Criterio compartido por el Superior Tribunal de Justicia en Se. 221/24 (STJRNS4).

### **AMPARO. APELACIÓN. MEDIDAS CAUTELARES. ASTREINTES.**

#### **Dictamen N° 182/24 PG.**

***Causa: "A.,M.L. EN REP. DE B.,A.M. C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (HOSPITAL DR. FRANCISCO LOPEZ LIMA) S/ AMPARO – MEDICACION - TUMOR HIPOFISARIO – DIABETES 2" - Expte. N° RO-00365-C-2024.***

Intervención solicitada previo a resolver el STJ el recurso de apelación deducido por el apoderado de la Fiscalía de Estado contra el resolutorio que, en lo pertinente, ordenó el traslado de las planillas de liquidación de astreintes a la requerida.

El Sr. Procurador General observó que la Magistrada interviniente no habría evaluado convenientemente los informes y documentación presentada por el Hospital de General Roca y por el Ministerio de Salud Provincial



que daban cuenta de la provisión -aún con la evidente demora y parcialidad en la entrega de la medicación- y de la actividad administrativa destinada a dar solución a la problemática de la paciente, resultando cuestionable la aplicación de astreintes.

De manera tal que consideró que no se estaba en presencia de un deudor recalcitrante que justificara una medida como la dictada por la Jueza a quo.

Se indicó además que, las cuestionadas astreintes surgían a raíz de un pronunciamiento dictado en el marco de una medida cautelar dispuesta de oficio, no habiéndose dictado sentencia definitiva al momento de emitirse el dictamen.

En ese orden, se observó que la providencia impugnada resultaba equiparable a una sentencia definitiva al coincidir lo allí ordenado con la pretensión de fondo inicial -consistente en la provisión de los medicamentos prescritos por la especialista tratante de la actora- y se propuso al STJ hacer lugar a la apelación deducida, sin que ello implique adelantar opinión en orden a la cuestión de fondo.

Del mismo modo, se indicó que una vez devueltas las actuaciones al Juzgado de Origen, la Jueza del amparo debía proceder a resolver sin más demoras el análisis de la procedencia de la acción intentada.

Criterio compartido por el Superior Tribunal de Justicia en Se. 220/24 (STJRNS4).